

**SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CURCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
E.S.D**

| | |
|-------------------|--|
| ASUNTO | DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEANDANTE: | MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA |
| DEMANDADA: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |

HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional número 149085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25530938, , manifiesto que **DEMANDO** por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que a través de sentencia se declaren y reconozcan los derechos pensionales a que tiene derecho mi mandante en razón de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA convivió con **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** por más de 5 años, compartiendo lecho, techo y mesa de manera continua hasta el momento de su fallecimiento.

SEGUNDO: Su relación comenzó en 2003 mientras trabajaban como recreacionistas, desarrollando una amistad que evolucionó hacia una relación romántica. Decidieron vivir juntos y construir un proyecto de vida en común.

TERCERO: Lamentablemente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** enfrentó graves complicaciones de salud, tanto mentales como físicas, lo que generó una situación compleja debido a los compromisos laborales de ambos. A pesar de su situación, **MARÍA DEL SOCORRO** tuvo que cumplir con sus obligaciones laborales mientras se ocupaba de los cuidados y gastos médicos de su pareja.

CUARTO: ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, quien trabajaba como coordinador del centro recreacional Yanaconas de Comfenalco, estaba afiliado a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

QUINTO: Trágicamente, **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** falleció el 9 de mayo de 2009 debido a sus problemas de salud. María del Socorro se vio obligada a asumir las responsabilidades económicas del hogar, incluyendo los gastos médicos.

SEXTO: La situación económica se tornó difícil, ya que los ingresos de **MARÍA DEL SOCORRO** no eran suficientes para cubrir todas las obligaciones que antes estaban a cargo de **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**. Ella buscó

ayuda de familiares y amigos para hacer frente a los gastos, pero tras su fallecimiento, la situación se volvió aún más complicada debido a las deudas acumuladas.

SEPTIMO: El 30 de junio de 2010, **MARÍA DEL SOCORRO** decidió presentar una solicitud de pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR S.A.** Sin embargo, la solicitud fue rechazada el 20 de septiembre del mismo año debido a la falta de fidelidad en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de Alexander.

OCTAVO: Ante su desconocimiento de la ley y la difícil situación económica, **MARÍA DEL SOCORRO** solicitó la devolución de los aportes a **PORVENIR S.A.**, la cual fue concedida el 13 de octubre de 2010, reconociéndola como la única beneficiaria de la devolución, la cual fue de un monto inferior a \$3.000.000.

NOVENO: Actualmente, dado que el requisito de fidelidad ya no está vigente, Por lo que en el año 2024 **MARÍA DEL SOCORRO** presenta una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, solicitando que se revise su caso nuevamente y se tenga en cuenta la condición más beneficiosa para ella

DECIMO: PORVENIR S.A decide no tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales y negar la solicitud pensional nuevamente indicando que al momento del fallecimiento del señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** aún estaba vigente el requisito de fidelidad pensiona, por tal razón se acude a la justicia laboral ordinaria.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a su honorable despacho conceder las siguientes:

PRETENSIONES:

- **DECLARATIVAS:**

Con base en los hechos relacionados y haciendo énfasis en la aplicación de la condición más beneficiosa, solicito a ustedes se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** a nombre de **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

SEGUNDA. Reconocer el retroactivo con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre la señora **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

TERCERA. Reconocer los correspondientes intereses moratorios a la que haya lugar en virtud de las dos anteriores pretensiones.

- **CONDENATORIAS:**

PRIMERA: ORDENAR el correspondiente pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** a nombre de **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a

partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

SEGUNDA. ORDENAR el correspondiente pago del retroactivo con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente sobre **MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA** a partir del **01 de septiembre de 2009**, con ocasión a la declaratoria de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad pensional

TERCERA. ORDENAR el pago de los correspondientes intereses moratorios a la que haya lugar en virtud de las dos anteriores pretensiones.

CUARTA: CONDENAR en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se cita la jurisprudencia que soporta el carácter fundamental de la pensión de sobreviviente.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

CONDICIONALMENTE *exequible*> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá

reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.**
- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN EL CASO DE ASCENDIENTES Y ANÁLISIS DE CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA FRENTE AL CAUSANTE.

La pensión de sobrevivencia es una prestación que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y tiene la finalidad de cubrir el riesgo en que quedan los familiares del pensionado o del cotizante, cuando éste fallece.

De ahí que su finalidad responde a cubrir el riesgo de vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante. En otras palabras, tiene “por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Vulneración por norma que exige a padres demostrar la dependencia económica “total y absoluta” respecto a hijo

Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su auto sostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia hace necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Vulneración por norma que exige a padres demostrar dependencia económica "total y absoluta" respecto a hijo

Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.

FRENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE FIDELIDAD PENSIONAL

En relación con el requisito de fidelidad al sistema pensional, la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia incorporada en las reformas de la Ley 797 del 2013 y la Ley 860 del 2003 imponen una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral.

Por esta razón, el fallo precisó que los juzgadores tienen el deber de inaplicarla al resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Constitución, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad. (Lea: Requisito de fidelidad, inadmisibles sin importar la fecha de estructuración de la enfermedad)

Se debe recordar que la primera normativa reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 y adopta disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, y

la segunda modifica algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la misma.

Así las cosas, explica la Sala que esta decisión no implica darle retroactividad a la Sentencia C-556 del 2009. (Lea: Inaplicar el requisito de fidelidad del sistema pensional no implica retroactividad de la sentencia que declaró su inexequibilidad)

Por el contrario, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4º de la Constitución Política), las normas legales que sean incompatibles con el marco axiológico constitucional (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional, en el fallo proferido a través de la Sentencia T-280 de 2019, ha manifestado lo siguiente, frente al derecho a la seguridad social:

23. El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es un derecho de carácter irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

La relevancia del derecho a la seguridad social también ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se ha destacado su impacto en la consecución y la realización de las demás garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de PORVENIR de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), consagra el derecho “*de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”.

Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” y el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) consagra en términos similares el derecho a la seguridad social.

24. Así mismo, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a los derechos prestacionales y que establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley mencionada.

Precisamente, una de las prestaciones económicas que contempla el Sistema de Seguridad Social es la pensión de vejez, cuya finalidad es

proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna.

25. En resumen, el derecho a la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que la Constitución garantiza a todos los habitantes y su fundamento se encuentra en el artículo 48 superior, así como en el PIDESC y el Protocolo de San Salvador. En desarrollo de los preceptos constitucionales, la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Pensiones, que contempla como una de sus prestaciones económicas la pensión de vejez. El propósito de esta prestación es proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna.

REQUISITOS DE CONVIVENCIA PARA CAUSANTE COTIZANTE NO PENSIONADO.

La ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, nos dice en su artículo 13 quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y trae consigo los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicha prestación. Sobre esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia, el cual, está expresado en el referido artículo de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”*

La Corte Constitucional, en la sentencia C1094 de 2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija para el caso de la denominada sustitución pensional, es decir, cuando la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado. Adicionalmente, argumenta que la norma no atenta contra los fines y principios del Sistema de Seguridad Social Integral al establecer tal requisito porque *“lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer”*.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento consideró que, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Esta posición se evidencia en las sentencias SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la

SL347 de 2019.

1. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes[”

2. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 “(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién (sic) es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la Radicación n.º 77327 SCLAJPT-10 V.00 25 fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión

de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así accedera la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Es por ello, que la Honorable Corte Suprema de Justicia fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **solo es exigible en caso de muerte del pensionado.**

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Es por ello, que el argumento esbozado por la demandada no tiene asidero alguno, debiendo en su lugar reconocerse el derecho deprecado por mimandante, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

DE LOS PRONUCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES FRENTE A LA DISTINCION ENTRE MATRIMONIO, UNION MARITAL DE HECHO Y UNION LIBRE.

Respecto a la comparación entre el matrimonio, unión marital de hecho y unión libre, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-131-18 precisó que *“Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos”. En este sentido, se podría interpretar que, en esencia, las dos figuras tendrían que tener la misma validez en tanto su propósito es el mismo, sin embargo, su diferencia radica en temas de forma que atañen en realidad más a aspectos sociales que a elementos en el marco del derecho que son los que al final deben interesar al estado, como lo son, por ejemplo, la equidad, el respeto por las diferencias en creencias y pensamiento, entre otros.”*

Respecto a los efectos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho, la Corte Constitucional de Colombia, a través de la sentencia T-1502-00 refiere

“(…) Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una

serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. (...)

De acuerdo con anterior, la Corte Constitucional expresa que sería inconstitucional someter a la unión marital de hecho al mismo régimen que el matrimonio, puestos que, dadas las diferencias entre las 2 figuras, se estaría sometiendo de manera obligada a las personas que desean realizar una unión libre a un régimen que no estaría acorde con la forma en que quieren constituir su familia. Como reflexión particular una vez analizados los argumentos contenidos en este documento, el propósito de la estructuración y evolución normativa de la unión marital de hecho es el goce de los mismos derechos y deberes de los que goza el matrimonio, siendo este último mucho más robusto en tanto que cuenta con más años de evolución, en este sentido, no sería viable lograr el mismo carácter protector bajo un régimen diferenciado.

En este sentido, analizándose el concepto de contrato (naturaleza jurídica del matrimonio), el cual se constituye como un “acuerdo jurídico entre dos o más partes que genera derechos y obligaciones”, y contrastándose con los efectos de la unión marital de hecho la cual se realiza también entre 2 partes y genera derechos y deberes, en esencia su manifestación o celebración terminaría generando los mismos tipos de efectos personales, por cuanto, en esencia, y desde una perspectiva particular, aún en discrepancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional a través de su sentencia T-1502-00, se considera que sí podría realizarse una integración normativa; máxime si se tiene en cuenta que el matrimonio civil se encuentra desvinculado de la iglesia, por cuanto los contrayentes no estarían sometidos a regímenes vinculados a aspectos de morales o de clero; y sobre todo entendiendo que al generarse los mismos efectos personales, siempre se esperaría que los efectos en otros ámbitos como el patrimonial y el jurídico sean equitativos para las 2 figuras.

En la sentencia C-278 de 2014, es posible identificar un debate sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y la conformación de la sociedad conyugal: Por otra parte, la regulación del matrimonio, no es una imposición del Estado, sino que depende de la libertad de los cónyuges, es decir que nadie está obligado a casarse ni a constituir la

sociedad conyugal, ya que esta puede no existir o disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges.

“(. . .), [cómo parte de un argumento que hace parte del sustento de en dicha sentencia, para fortalecer el] carácter libre del contrato de matrimonio, la condición accidental que en el mismo tiene la sociedad conyugal y la absoluta libertad con la que cuentan los cónyuges para decidir qué bienes entran o no al haber de la sociedad conyugal. “

Puede este pronunciamiento parecer somero, ya es evidente que, si bien el estado no obliga a nadie a contraer matrimonio o constituir una sociedad conyugal, sí se garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para que todos y cada uno de sus derechos civiles y patrimoniales estén cubiertos de igual forma, sin importar como decidan las personas establecer ese vínculo. Así pues, no deberían las formalidades o los contratos, apartar a las parejas de su propósito, de conformación de su patrimonio, pues, además de lo que hasta el momento hemos debatido, existe legalmente formas de protección del patrimonio, como lo es el patrimonio de familia, las capitulaciones y otros

Ahora bien, para poder detallar lo analizado por la Corte es necesario hacer un paralelo directo entre las 3 condiciones jurídicas mencionadas de la siguiente manera:

| ELEMENTO | MATRIMONIO | UNION DE HECHO | UNION LIBRE |
|---|---|---|---|
| CONCEPTO | Es un contrato solemne donde un hombre y una mujer deciden de manera voluntaria contraer matrimonio y formar una familia | Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que deciden hacer vida marital y conformar una familia de manera responsable. | Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo de convivir bajo el mismo techo como pareja sentimental, con la finalidad de a futuro generar una posible familia. |
| Requisitos de celebración / declaración | Entendiéndose el matrimonio como un contrato, se define que, para la celebración de este, los contrayentes que cuenten con capacidad y voluntad de celebración, del mismo modo, | Aun cuando la unión marital de hecho no se constituye como un contrato, en esencia sus requisitos son similares a los relacionados en los contratos matrimoniales, pues vincula | Se entiende iniciada a partir del primer día de convivencia de la pareja bajo el mismo techo compartiendo responsabilidades mutuas del hogar que se busca constituir, sin embargo para que tenga plenos |

| | | | |
|-----------------------|---|---|---|
| | que no adolezca de objeto ilícito, fuerza o Dolo. | idoneidad marital, la cual no es más que la capacidad de unirse con el compañero permanente (al carecer de otros vínculos que lo impidan), también exige convivencia (por 2 años como mínimo), permanencia y voluntad | efectos legales debe tener un tiempo mínimo de duración ininterrumpido de 2 años. |
| Naturaleza jurídica | Contrato civil | Documento judicial y/o notarial que da fe del cumplimiento de los requisitos | Requisito para constituir una unión de hecho sin tener en cuenta la voluntad inicial de las personas. (es decir que solo con la permanencia ininterrumpida de los dos años cualquiera de las partes puede iniciar el proceso parade declarar la unión de hecho sin tener la participación de la otra en el proceso) |
| Efectos personales | <ol style="list-style-type: none"> 1. Cohabitación. 2. Fidelidad. 3. Socorro. 4. Ayuda. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Vida en común. 2. Fidelidad. 3.Socorro mutuo. 4. Ayuda. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Vida en común 2. Socorro mutuo. 3. Ayuda. |
| Efectos patrimoniales | La sociedad conyugal nace en el mismo Momento en que se firma el contrato matrimonial. Permite distinguir entre bienes | La sociedad patrimonial de hecho puede ser declarada tan solo dos años después de iniciada una convivencia continua y | No tiene efectos patrimoniales hasta después de los 2 años de convivencia ininterrumpida, después de ello se entenderán los mismos efectos |

| | | | |
|--|---|---|---|
| | individuales. Los bienes adquiridos en apoyo mutuo son divididos en partes iguales. | permanente. Los 2 años de convivencia empiezan a contar un año después de disuelta una sociedad conyugal previa (para los casos en que aplique). Permite distinguir entre bienes individuales. Establece que los bienes adquiridos en apoyo mutuo son divididos en partes iguales | de la unión marital de hecho, pero se deberá declarar primero esta para que cualquiera de las partes sea beneficiaria de pleno derecho de dichos efectos. |
|--|---|---|---|

La discusión sobre la igualdad de derechos pensionales entre las uniones libres y los matrimonios en Colombia es un tema de relevancia en el ámbito jurídico y social. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio de igualdad y no discriminación, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado en numerosas ocasiones estos principios tal como se puede ver en la siguiente tabla:

| Problema jurídico | | | | |
|---|--|--|--|--|
| ¿Debe existir igualdad y por tanto no discriminación entre las parejas conformadas mediante unión marital de hecho y matrimonio, en cuanto a sus derechos, forma de consagración como estado civil de la persona, sustitución pensional y todas las demás prerrogativas que de las dos instituciones puedan concederse? | | | | |
| Tesis A | | | Tesis B | |
| <p>Debe existir igualdad, pues son instituciones igualmente conformadoras de familia y protegidas por la Constitución y la ley. Los derechos consagrados como estado civil, sustitución pensional y todas las demás prerrogativas deben ser idénticas tanto para el cónyuge como para el compañero permanente.</p> | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-875 del 2005 Agosto 23 del 2005</p> | <p>Corte Suprema de Justicia Agosto 9 del 2005 Exp. No. 11001-31-10-015-1009-00482-01</p> | <p>No debe existir igualdad, pues pese a ser instituciones conformadoras de familia, difieren en su regulación y no son absolutamente semejantes, por la manera como surgen a la vida jurídica y por las reglas que desarrollan estas dos instituciones.</p> | |
| | <p>Consejo de Estado Mayo 8 del 2006 Rad. 05001-23-31-000-2005-08338-01(Ac)</p> | | | |
| | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-075 del 2007 Ref. Expediente D-0262 Febrero 7 del 2007</p> | <p>Corte Suprema de Justicia Marzo 21 del 2006 Expediente No. 11001-02-03-000-2005-016</p> | | |
| | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-571 del 2007 Julio 11 del 2007</p> | | | |
| | <p>Corte Suprema de Justicia Junio 18 del 2008 Exp. No C-8500121190062904-00205-01</p> | | | |
| | <p>Corte constitucional. Seateacia t-84708 veintiocho (28) de agosto del dos mil ocho (2008).</p> | | | |
| | <p>Corte suprema de justicia .ence de noviembre del dos mil ocho expediente. no. 11001-02-03-000-2008-01484-01</p> | | | |
| | <p>Corte suprema de justicia .ref. 85001-3184-001-2002-00197-01 once (11) de marzo del dos mil nueve (2009)</p> | | | |
| | <p>Consejo de estado. veintiocho (28) de abril del dos mil once (2011). radicación número: 19041-13-31-000-2010-00237-01 (ac)</p> | | | |
| | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-403 del 2011 Mayo 17 del 2011</p> | | | |
| | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-283 del 2011 Ref. Expediente D-8112 M.P. Jorge Ignacio Prítech Chaljub Abril 13 del 2011</p> | | | |
| | <p>Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-238 del 2012 Marzo 22 del 2012</p> | | | |

Sentencia arqsimédica
 Sentencia fundante
 Sentencias hito
 Sentencias confirmatorias

Posteriormente la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SL5220 de 2018 estipulo que, «No cabe duda, que la inconformidad de la recurrente respecto de la sentencia acusada estriba en la negativa del derecho de sustitución pensional, con fundamento en que no cumplió los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala la convivencia de por lo menos cinco años continuos y anteriores al fallecimiento del causante.

Para el examen del contenido de la norma acusada, se transcribe el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que prevé con relación a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Respecto al alcance del postulado correspondiente a la convivencia, esta Sala ha adoctrinado a través de pronunciamientos jurisprudenciales que cuando se trata de la de los cónyuges o compañeros permanentes, hay que tener en cuenta la que se evidencia en contraposición a la del vínculo formal, porque debe preponderarse la estabilidad permanente para solidificar un grupo familiar que es la protección que consagra la constitución y la ley. En tal sentido, lo precisó la Corte a través de la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677 entre otras.

[...]

La intelección que da el Tribunal al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 13 de la Ley 797 de 2003, no se equipara a los pronunciamientos de la Corte, como lo es la jurisprudencia en la que se apoyó la misma sentencia impugnada para dirimir el recurso, sentencia CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631, en la que se expone frente al inciso 3 literal b) del artículo 13 de la ley en cita frente al cónyuge supérstite, que a pesar de estar separada de hecho, **puede beneficiarse de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando el vínculo haya perdurado los cinco años aludidos en la norma, los que no necesariamente deben ser acreditados de manera continua anteriores al fallecimiento,** sino en cualquier tiempo, lo cual también aplica en este caso

¹ Pérez-Estupiñán, Martha; Guevara-Vargas, Walter; Ariza-García, José; Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes, U. Externado de Colombia, 2012

específico, así se haya disuelto el primer vínculo matrimonial y luego continuada la convivencia con la celebración de un segundo matrimonio que perduró hasta la data del fallecimiento del pensionado».

Con lo anterior quedo cerrada la discusion generada por años, en el sentido de que era discriminatorio que en los casos de uniones libres se pidiera que el termino de 5 años de convivencia fuera inmediatamente anterior al fallsiemiento del causante pensional, mientras que en los casos de matrimonios si se podia acrediatar el termino de convivencia durante cualquier momento de la vida del causante.

Subsiguientemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2022 del Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, establecio **que “cuando se reclama el reconocimiento de una sustitución pensional no es posible exigir más requisitos de aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad con la verificación de dichos requisitos.**

Los cuestionamientos planteados por la sociedad administradora de pensiones no se relacionan con el cumplimiento en sí mismo de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, esto es, existencia de vida marital y la acreditación de cinco años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del causante”, dijo la Corte.

Lo anterior en razon a que en muchas ocasiones los fondos de pensiones niegan los tramites administrativos de reconocimiento de pension de sobreviviente en razon a lo que según ello se describe como que “el expediente radicado no se encuentra completo o presenta inconsistencias” a lo que señalan que la unica solucion es que el solicitante de la pension presente una sentencia judicial que determine la union libre y/o union marital por al menos los 5 años requeridos.

Para la nuestra Honorable Corte Constitucional dicho requerimiento es totalmente inconstitucional, **ya que en ninguna norma sobre la materia se establece que a falta de certeza sobre la convivencia se debera presentar como mecanismo probatorio una sentencia judicial que de fe del tiempo de convivencia que tuvo el solicitante con el causante fallecido, por el contrario la norma es tan clara en el tema que solo con el cumplimiento de los requisitos basicos y la presentacion cualquier prueba (testimonios de familiares y/o amigos, registros fotograficos, documentos, entre otros) se debera dar por porbada la relacion marital durante el temino señalado por el solicitante y a este se le debera otorgar el derecho al reconocimiento pensional.**

De tal manera que en la actualidad es un deber de los jueces laborales evitar cualquier tipo de discriminacion entre las parejas que mantuvieron uniones libres y las que hubiesen optado por el matrimonio, ya que a los ojos de la ley Colombiana y de la distinta jurisprudencia expuesta ambas cuentan con los mismos efectos juridicos ante el estado y por ende se desprende que deben tener el mismo tratamiento en los tramites administrativos, como es el caso de la solicitud de pension de sobreviviente asi esta sea elevada ante un fondo privado.

INTERESES MORATORIOS PARA LAS MESADAS PENSIONALES. CORTE CONSTITUCIONAL SU-065-2018

Conforme a las pretensiones del accionante, este despacho considera pertinente llevar a cabo un pequeño recuento jurisprudencial frente al reconocimiento de los intereses moratorios en materia pensional, cuando la entidad no ha llevado a cabo el pago de las mesadas pensionales habiendo tenido derecho al reconocimiento de la misma por el no pago de la prestación económica desde la configuración de la misma, para lo cual en la sentencia SU-065 de 2018, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

5.1. *Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales (...)*

1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.
2. En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”¹.

5.2. *Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la sociedad y a la familia, consiste en la PORVENIR y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”.

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial PORVENIR constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, esta Corporación expresó lo siguiente:

“Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna,

el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna. En palabras de la Corte:

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, **ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes”.** (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1º de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales.

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

- i. El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;
- ii. El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

- iii. La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.
- iv. La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen³. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto.

En sede de control concreto y siguiendo la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha reconocido el pago de los intereses moratorios ante la liquidación tardía de las mesadas pensionales.

Por ejemplo, en la Sentencia T635 de 2010, la Corte reiteró lo dicho en sede de control abstracto. Expresó que la regla jurisprudencial sentada en dicha providencia parte de considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

Más adelante, en la Sentencia **T-849A de 2013**, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, en la cual solicitó la PORVENIR del derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con la sentencia proferida por la autoridad accionada, al declarar al ente territorial responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes debido al pago tardío de las mesadas pensionales a su cargo. En esta oportunidad la Corte afirmó que *“aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como la materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100”*.

Finalmente, en la Sentencia de Unificación **SU-230 de 2015**, este Tribunal indicó que la Sentencia C-601 de 2000, *“fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron”*.

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de octubre de 2014, radicación 46.786, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció:

“Los intereses moratorios fueron creados por la Ley 100 de 1993 como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley aludida, lo dilaten o retarden.

Lo que hace esta disposición es proteger a los pensionados frente a la mora en el pago de sus mesadas pensionales. Por ello resulta justo y equitativo que cuando las entidades de seguridad social incurren en mora o se retrasen en el pago de las mesadas, reparen los perjuicios ocasionados a los pensionados afectados, pagando

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el correspondiente pago”.

COMPETENCIA Y CUANTIA

En atención al carácter Nacional de los servicios de administración pensional que ofrece **PORVENIR S.A-** en atención a que su rango de operaciones es a nivel nacional, de conformidad con las previsiones del Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 8° de la Ley 712 de 2001, es usted competente, Señor (a) Juez, para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, esto es, el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, de tal forma, al haber sido desplegadas todas las gestiones correspondientes en la ciudad de **POPAYAN**

De igual manera la cuantía dentro del proceso se establece de la siguiente manera:

| FECHAS | | VALOR MESADA A RELIQUIDAR | OTROS | | | |
|--------------------------|----------------|---------------------------------|------------|-----------------|-------------|----------------|
| FECHA A INICIAL | 2009- 09-01 | | \$ 496.900 | MESADAS | INTER ES | INDEXAR |
| FECHA A FINAL | 2024- 05-30 | | | ADICIONA LES | DE MORA | |
| INT MORA DESD E | 2009- 09-01 | | | Jun-Dic | 3,08 % | Sin INDEXAR |

| RESUMEN LIQUIDACION | VALOR MESADA ACUMULADA (A) | 155.284.626,00 |
|---------------------|----------------------------|----------------|
| | SIN INDEXACION | 0,00 |
| | INTERES MORATORIO | 363.338.735,18 |
| | VALOR TOTAL | 518.623.361,18 |

| PERIODO | Días | % INCREMENTO IPC | VALOR MESADAS | VR MESADA ACUMULADA | IPC INICIAL DEL AÑO | INDEXACION | % INTERESES DE MORA | VR INTERESES DE MORA |
|---------|------|------------------|---------------|---------------------|---------------------|------------|---------------------|----------------------|
| 2009-09 | 30 | 0,00 % | 496.900 | 496.900 | 71,27511 | - | 2,97 % | 14.781 |
| 2009-10 | 30 | 0,00 % | 496.900 | 993.800 | 71,18409 | - | 3,08 % | 30.581 |
| 2009-11 | 30 | 0,00 % | 496.900 | 1.490.700 | 71,13735 | - | 3,08 % | 45.872 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|------------|----------|---|--------|---------|
| 2009-12 | 30 | 0,00 % | 993.800 | 2.484.500 | 71.19602 | - | 3,08 % | 76.454 |
| 2010-01 | 30 | 2,00 % | 515.000 | 2.999.500 | 71.68427 | - | 3,08 % | 92.301 |
| 2010-02 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 3.514.500 | 72.27814 | - | 3,08 % | 108.149 |
| 2010-03 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 4.029.500 | 72.45984 | - | 3,08 % | 123.997 |
| 2010-04 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 4.544.500 | 72.79345 | - | 3,08 % | 139.844 |
| 2010-05 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 5.059.500 | 72.86863 | - | 3,08 % | 155.692 |
| 2010-06 | 30 | 0,00 % | 1.030.000 | 6.089.500 | 72.95148 | - | 3,08 % | 187.388 |
| 2010-07 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 6.604.500 | 72.92074 | - | 3,08 % | 203.235 |
| 2010-08 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 7.119.500 | 73.00258 | - | 3,08 % | 219.083 |
| 2010-09 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 7.634.500 | 72.90349 | - | 3,08 % | 234.931 |
| 2010-10 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 8.149.500 | 72.83918 | - | 3,08 % | 250.778 |
| 2010-11 | 30 | 0,00 % | 515.000 | 8.664.500 | 72.98051 | - | 3,08 % | 266.626 |
| 2010-12 | 30 | 0,00 % | 1.030.000 | 9.694.500 | 73.45380 | - | 3,08 % | 298.322 |
| 2011-01 | 30 | 3,17 % | 535.600 | 10.230.100 | 74.12223 | - | 3,08 % | 314.803 |
| 2011-02 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 10.765.700 | 74.56888 | - | 3,08 % | 331.285 |
| 2011-03 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 11.301.300 | 74.76988 | - | 3,08 % | 347.766 |
| 2011-04 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 11.836.900 | 74.85899 | - | 3,08 % | 364.248 |
| 2011-05 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 12.372.500 | 75.07220 | - | 3,08 % | 380.730 |
| 2011-06 | 30 | 0,00 % | 1.071.200 | 13.443.700 | 75.31086 | - | 3,08 % | 413.693 |
| 2011-07 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 13.979.300 | 75.41551 | - | 3,08 % | 430.174 |
| 2011-08 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 14.514.900 | 75.39216 | - | 3,08 % | 446.656 |
| 2011-09 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 15.050.500 | 75.62493 | - | 3,08 % | 463.138 |
| 2011-10 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 15.586.100 | 75.76844 | - | 3,08 % | 479.619 |
| 2011-11 | 30 | 0,00 % | 535.600 | 16.121.700 | 75.87388 | - | 3,08 % | 496.101 |
| 2011-12 | 30 | 0,00 % | 1.071.200 | 17.192.900 | 76.19171 | - | 3,08 % | 529.064 |
| 2012-01 | 30 | 3,73 % | 566.700 | 17.759.600 | 76.74845 | - | 3,08 % | 546.503 |
| 2012-02 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 18.326.300 | 77.21721 | - | 3,08 % | 563.941 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|------------|----------|---|--------|-----------|
| 2012-03 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 18.893.000 | 77,31146 | - | 3,08 % | 581.380 |
| 2012-04 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 19.459.700 | 77,42308 | - | 3,08 % | 598.819 |
| 2012-05 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 20.026.400 | 77,65538 | - | 3,08 % | 616.257 |
| 2012-06 | 30 | 0,00 % | 1.133.400 | 21.159.800 | 77,71967 | - | 3,08 % | 651.135 |
| 2012-07 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 21.726.500 | 77,70288 | - | 3,08 % | 668.573 |
| 2012-08 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 22.293.200 | 77,73475 | - | 3,08 % | 686.012 |
| 2012-09 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 22.859.900 | 77,95733 | - | 3,08 % | 703.450 |
| 2012-10 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 23.426.600 | 78,08470 | - | 3,08 % | 720.889 |
| 2012-11 | 30 | 0,00 % | 566.700 | 23.993.300 | 77,97794 | - | 3,08 % | 738.328 |
| 2012-12 | 30 | 0,00 % | 1.133.400 | 25.126.700 | 78,04724 | - | 3,08 % | 773.205 |
| 2013-01 | 30 | 2,44 % | 589.500 | 25.716.200 | 78,27981 | - | 3,08 % | 791.345 |
| 2013-02 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 26.305.700 | 78,62748 | - | 3,08 % | 809.486 |
| 2013-03 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 26.895.200 | 78,78925 | - | 3,08 % | 827.626 |
| 2013-04 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 27.484.700 | 78,98854 | - | 3,08 % | 845.766 |
| 2013-05 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 28.074.200 | 79,20869 | - | 3,08 % | 863.906 |
| 2013-06 | 30 | 0,00 % | 1.179.000 | 29.253.200 | 79,39470 | - | 3,08 % | 900.187 |
| 2013-07 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 29.842.700 | 79,43033 | - | 3,08 % | 918.327 |
| 2013-08 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 30.432.200 | 79,49658 | - | 3,08 % | 936.467 |
| 2013-09 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 31.021.700 | 79,72943 | - | 3,08 % | 954.607 |
| 2013-10 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 31.611.200 | 79,52247 | - | 3,08 % | 972.748 |
| 2013-11 | 30 | 0,00 % | 589.500 | 32.200.700 | 79,35051 | - | 3,08 % | 990.888 |
| 2013-12 | 30 | 0,00 % | 1.179.000 | 33.379.700 | 79,55965 | - | 3,08 % | 1.027.168 |
| 2014-01 | 30 | 1,94 % | 616.000 | 33.995.700 | 79,94651 | - | 3,08 % | 1.046.124 |
| 2014-02 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 34.611.700 | 80,45078 | - | 3,08 % | 1.065.080 |
| 2014-03 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 35.227.700 | 80,76791 | - | 3,08 % | 1.084.035 |
| 2014-04 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 35.843.700 | 81,13760 | - | 3,08 % | 1.102.991 |
| 2014-05 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 36.459.700 | 81,53011 | - | 3,08 % | 1.121.947 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|------------|----------|---|--------|-----------|
| 2014-06 | 30 | 0,00 % | 1.232.000 | 37.691.700 | 81,60609 | - | 3,08 % | 1.159.858 |
| 2014-07 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 38.307.700 | 81,72956 | - | 3,08 % | 1.178.814 |
| 2014-08 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 38.923.700 | 81,89560 | - | 3,08 % | 1.197.770 |
| 2014-09 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 39.539.700 | 82,00686 | - | 3,08 % | 1.216.725 |
| 2014-10 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 40.155.700 | 82,14200 | - | 3,08 % | 1.235.681 |
| 2014-11 | 30 | 0,00 % | 616.000 | 40.771.700 | 82,25026 | - | 3,08 % | 1.254.637 |
| 2014-12 | 30 | 0,00 % | 1.232.000 | 42.003.700 | 82,46969 | - | 3,08 % | 1.292.548 |
| 2015-01 | 30 | 3,66 % | 644.350 | 42.648.050 | 83,00103 | - | 3,08 % | 1.312.376 |
| 2015-02 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 43.292.400 | 83,95522 | - | 3,08 % | 1.332.204 |
| 2015-03 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 43.936.750 | 84,44705 | - | 3,08 % | 1.352.033 |
| 2015-04 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 44.581.100 | 84,90061 | - | 3,08 % | 1.371.861 |
| 2015-05 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 45.225.450 | 85,12395 | - | 3,08 % | 1.391.689 |
| 2015-06 | 30 | 0,00 % | 1.288.700 | 46.514.150 | 85,21331 | - | 3,08 % | 1.431.345 |
| 2015-07 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 47.158.500 | 85,37116 | - | 3,08 % | 1.451.173 |
| 2015-08 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 47.802.850 | 85,78096 | - | 3,08 % | 1.471.001 |
| 2015-09 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 48.447.200 | 86,39478 | - | 3,08 % | 1.490.829 |
| 2015-10 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 49.091.550 | 86,98408 | - | 3,08 % | 1.510.657 |
| 2015-11 | 30 | 0,00 % | 644.350 | 49.735.900 | 87,50860 | - | 3,08 % | 1.530.485 |
| 2015-12 | 30 | 0,00 % | 1.288.700 | 51.024.600 | 88,05213 | - | 3,08 % | 1.570.142 |
| 2016-01 | 30 | 6,77 % | 689.455 | 51.714.055 | 89,18854 | - | 3,08 % | 1.591.358 |
| 2016-02 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 52.403.510 | 90,32981 | - | 3,08 % | 1.612.574 |
| 2016-03 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 53.092.965 | 91,18224 | - | 3,08 % | 1.633.790 |
| 2016-04 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 53.782.420 | 91,63459 | - | 3,08 % | 1.655.006 |
| 2016-05 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 54.471.875 | 92,10174 | - | 3,08 % | 1.676.222 |
| 2016-06 | 30 | 0,00 % | 1.378.910 | 55.850.785 | 92,54352 | - | 3,08 % | 1.718.654 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|------------|----------|---|--------|-----------|
| 2016-07 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 56.540.240 | 93,02473 | - | 3,08 % | 1.739.870 |
| 2016-08 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 57.229.695 | 92,72713 | - | 3,08 % | 1.761.086 |
| 2016-09 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 57.919.150 | 92,67814 | - | 3,08 % | 1.782.302 |
| 2016-10 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 58.608.605 | 92,62263 | - | 3,08 % | 1.803.518 |
| 2016-11 | 30 | 0,00 % | 689.455 | 59.298.060 | 92,72630 | - | 3,08 % | 1.824.735 |
| 2016-12 | 30 | 0,00 % | 1.378.910 | 60.676.970 | 93,11285 | - | 3,08 % | 1.867.167 |
| 2017-01 | 30 | 5,75 % | 737.717 | 61.414.687 | 94,06643 | - | 3,08 % | 1.889.868 |
| 2017-02 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 62.152.404 | 95,01250 | - | 3,08 % | 1.912.569 |
| 2017-03 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 62.890.121 | 95,45509 | - | 3,08 % | 1.935.270 |
| 2017-04 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 63.627.838 | 95,90728 | - | 3,08 % | 1.957.972 |
| 2017-05 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 64.365.555 | 96,12338 | - | 3,08 % | 1.980.673 |
| 2017-06 | 30 | 0,00 % | 1.475.434 | 65.840.989 | 96,23358 | - | 3,08 % | 2.026.075 |
| 2017-07 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 66.578.706 | 96,18435 | - | 3,08 % | 2.048.776 |
| 2017-08 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 67.316.423 | 96,31907 | - | 3,08 % | 2.071.478 |
| 2017-09 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 68.054.140 | 96,35786 | - | 3,08 % | 2.094.179 |
| 2017-10 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 68.791.857 | 96,37397 | - | 3,08 % | 2.116.880 |
| 2017-11 | 30 | 0,00 % | 737.717 | 69.529.574 | 96,54825 | - | 3,08 % | 2.139.581 |
| 2017-12 | 30 | 0,00 % | 1.475.434 | 71.005.008 | 96,91988 | - | 3,08 % | 2.184.984 |
| 2018-01 | 30 | 4,09 % | 781.242 | 71.786.250 | 97,52763 | - | 3,08 % | 2.209.024 |
| 2018-02 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 72.567.492 | 98,21643 | - | 3,08 % | 2.233.065 |
| 2018-03 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 73.348.734 | 98,45225 | - | 3,08 % | 2.257.105 |
| 2018-04 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 74.129.976 | 98,90690 | - | 3,08 % | 2.281.146 |
| 2018-05 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 74.911.218 | 99,15779 | - | 3,08 % | 2.305.187 |
| 2018-06 | 30 | 0,00 % | 1.562.484 | 76.473.702 | 99,31115 | - | 3,08 % | 2.353.268 |
| 2018-07 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 77.254.944 | 99,18449 | - | 3,08 % | 2.377.308 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|------------|-----------|---|--------|-----------|
| 2018-08 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 78.036.186 | 99,30326 | - | 3,08 % | 2.401.349 |
| 2018-09 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 78.817.428 | 99,46711 | - | 3,08 % | 2.425.389 |
| 2018-10 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 79.598.670 | 99,58684 | - | 3,08 % | 2.449.430 |
| 2018-11 | 30 | 0,00 % | 781.242 | 80.379.912 | 99,70354 | - | 3,08 % | 2.473.471 |
| 2018-12 | 30 | 0,00 % | 1.562.484 | 81.942.396 | 100,00000 | - | 3,08 % | 2.521.552 |
| 2019-01 | 30 | 3,18 % | 828.116 | 82.770.512 | 100,59854 | - | 3,08 % | 2.547.035 |
| 2019-02 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 83.598.628 | 101,17675 | - | 3,08 % | 2.572.518 |
| 2019-03 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 84.426.744 | 101,61572 | - | 3,08 % | 2.598.001 |
| 2019-04 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 85.254.860 | 102,11886 | - | 3,08 % | 2.623.484 |
| 2019-05 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 86.082.976 | 102,44000 | - | 3,08 % | 2.648.967 |
| 2019-06 | 30 | 0,00 % | 1.656.232 | 87.739.208 | 102,71000 | - | 3,08 % | 2.699.933 |
| 2019-07 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 88.567.324 | 102,94000 | - | 3,08 % | 2.725.416 |
| 2019-08 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 89.395.440 | 103,03000 | - | 3,08 % | 2.750.899 |
| 2019-09 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 90.223.556 | 103,26000 | - | 3,08 % | 2.776.382 |
| 2019-10 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 91.051.672 | 103,43000 | - | 3,08 % | 2.801.865 |
| 2019-11 | 30 | 0,00 % | 828.116 | 91.879.788 | 103,54000 | - | 3,08 % | 2.827.348 |
| 2019-12 | 30 | 0,00 % | 1.656.232 | 93.536.020 | 103,80000 | - | 3,08 % | 2.878.314 |
| 2020-01 | 30 | 3,80 % | 877.803 | 94.413.823 | 104,24000 | - | 3,08 % | 2.905.326 |
| 2020-02 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 95.291.626 | 104,94000 | - | 3,08 % | 2.932.337 |
| 2020-03 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 96.169.429 | 105,53000 | - | 3,08 % | 2.959.349 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|-------------|-----------|---|--------|-----------|
| 2020-04 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 97.047.232 | 105.70000 | - | 3,08 % | 2.986.361 |
| 2020-05 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 97.925.035 | 105.36000 | - | 3,08 % | 3.013.373 |
| 2020-06 | 30 | 0,00 % | 1.755.606 | 99.680.641 | 104.97000 | - | 3,08 % | 3.067.397 |
| 2020-07 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 100.558.444 | 104.97000 | - | 3,08 % | 3.094.409 |
| 2020-08 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 101.436.247 | 104.96000 | - | 3,08 % | 3.121.421 |
| 2020-09 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 102.314.050 | 105.29000 | - | 3,08 % | 3.148.433 |
| 2020-10 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 103.191.853 | 105.23000 | - | 3,08 % | 3.175.445 |
| 2020-11 | 30 | 0,00 % | 877.803 | 104.069.656 | 105.08000 | - | 3,08 % | 3.202.457 |
| 2020-12 | 30 | 0,00 % | 1.755.606 | 105.825.262 | 105.48000 | - | 3,08 % | 3.256.481 |
| 2021-01 | 30 | 1,61% | 908.526 | 106.733.788 | 105.91000 | - | 3,08 % | 3.284.439 |
| 2021-02 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 107.642.314 | 106.58000 | - | 3,08 % | 3.312.396 |
| 2021-03 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 108.550.840 | 107.12000 | - | 3,08 % | 3.340.353 |
| 2021-04 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 109.459.366 | 107.76000 | - | 3,08 % | 3.368.311 |
| 2021-05 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 110.367.892 | 108.84000 | - | 3,08 % | 3.396.268 |
| 2021-06 | 30 | 0,00 % | 1.817.052 | 112.184.944 | 108.78000 | - | 3,08 % | 3.452.183 |
| 2021-07 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 113.093.470 | 109.14000 | - | 3,08 % | 3.480.140 |
| 2021-08 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 114.001.996 | 109.62000 | - | 3,08 % | 3.508.098 |
| 2021-09 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 114.910.522 | 110.04000 | - | 3,08 % | 3.536.055 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|---------|-----------|-------------|-----------|---|--------|-----------|
| 2021-10 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 115.819.048 | 110,06000 | - | 3,08 % | 3.564.012 |
| 2021-11 | 30 | 0,00 % | 908.526 | 116.727.574 | 110,60000 | - | 3,08 % | 3.591.970 |
| 2021-12 | 30 | 0,00 % | 1.817.052 | 118.544.626 | 111,41000 | - | 3,08 % | 3.647.885 |
| 2022-01 | 30 | 5,62 % | 1.000.000 | 119.544.626 | 113,26000 | - | 3,08 % | 3.678.657 |
| 2022-02 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 120.544.626 | 115,11000 | - | 3,08 % | 3.709.429 |
| 2022-03 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 121.544.626 | 116,26000 | - | 3,08 % | 3.740.201 |
| 2022-04 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 122.544.626 | 117,71000 | - | 3,08 % | 3.770.974 |
| 2022-05 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 123.544.626 | 118,70000 | - | 3,08 % | 3.801.746 |
| 2022-06 | 30 | 0,00 % | 2.000.000 | 125.544.626 | 119,31000 | - | 3,08 % | 3.863.290 |
| 2022-07 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 126.544.626 | 120,27000 | - | 3,08 % | 3.894.063 |
| 2022-08 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 127.544.626 | 121,50000 | - | 3,08 % | 3.924.835 |
| 2022-09 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 128.544.626 | 122,63000 | - | 3,08 % | 3.955.607 |
| 2022-10 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 129.544.626 | 123,51000 | - | 3,08 % | 3.986.379 |
| 2022-11 | 30 | 0,00 % | 1.000.000 | 130.544.626 | 124,46000 | - | 3,08 % | 4.017.152 |
| 2022-12 | 30 | 0,00 % | 2.000.000 | 132.544.626 | 126,03000 | - | 3,08 % | 4.078.696 |
| 2023-01 | 30 | 13,12 % | 1.160.000 | 133.704.626 | 128,27000 | - | 3,08 % | 4.114.392 |
| 2023-02 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 134.864.626 | 130,40000 | - | 3,08 % | 4.150.088 |
| 2023-03 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 136.024.626 | 131,77000 | - | 3,08 % | 4.185.783 |
| 2023-04 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 137.184.626 | 132,80000 | - | 3,08 % | 4.221.479 |
| 2023-05 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 138.344.626 | 133,38000 | - | 3,08 % | 4.257.175 |

| | | | | | | | | |
|---------|----|--------|-----------|-------------|------------|---|--------|-----------|
| 2023-06 | 30 | 0,00 % | 2.320.000 | 140.664.626 | 133.780000 | - | 3,08 % | 4.328.567 |
| 2023-07 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 141.824.626 | 134.450000 | - | 3,08 % | 4.364.262 |
| 2023-08 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 142.984.626 | 135.390000 | - | 3,08 % | 4.399.958 |
| 2023-09 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 144.144.626 | 136.110000 | - | 3,08 % | 4.435.654 |
| 2023-10 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 145.304.626 | 136.450000 | - | 3,08 % | 4.471.350 |
| 2023-11 | 30 | 0,00 % | 1.160.000 | 146.464.626 | 137.090000 | - | 3,08 % | 4.507.046 |
| 2023-12 | 30 | 0,00 % | 2.320.000 | 148.784.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.578.437 |
| 2024-01 | 30 | 9,28 % | 1.300.000 | 150.084.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.618.441 |
| 2024-02 | 30 | 0,00 % | 1.300.000 | 151.384.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.658.445 |
| 2024-03 | 30 | 0,00 % | 1.300.000 | 152.684.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.698.449 |
| 2024-04 | 30 | 0,00 % | 1.300.000 | 153.984.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.738.453 |
| 2024-05 | 30 | 0,00 % | 1.300.000 | 155.284.626 | 137.720000 | - | 3,08 % | 4.778.457 |

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, se tomen como pruebas y anexos de la presente demanda, las siguientes:

- **Documentales**

1. Cedula del demandante
2. Cedula de la causante
3. Registro Civil de defunción de la causante
4. Reclamación prestaciones económicas.
5. Respuesta Negativa del fondo de pensiones
6. Registro Fotográfico

- **De oficio:**

De manera respetuosa y teniendo en cuenta el principio de la carga probatoria dentro del presente proceso solicito a su despacho oficie a la entidad demandada para entregar los siguientes documentos que están en su poder en razón de su misma existencia.

Expediente administrativo del señor Lamentablemente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** donde se evidencien todos los documentos

- **Testimoniales:**

- a. **SALOMÓN MAURICIO ARENAS**, identificado con cedula No. 94451258, con dirección de notificación en la Carrera 23b # 13b-33, Barrio Junín de la ciudad de Cali y dirección de correo electrónico : Salomon.arenas81@gmail.com
- b. **MARYEN ANDREA ACUÑA RODRIGUEZ**, identificada con cedula No. 29177376 y con dirección de correo electrónico: mar&a@hoytmail.com

*Ambos testigos tienen como finalidad demostrar al despacho la convivencia y dependencia económica que existía entre la demandante y el causante en relación a los requisitos adicionales a la fidelidad exigidos en la norma pensiona, por tal motivos son conducentes y pertinentes

NOTIFICACIONES

- Los demandantes recibirán notificaciones en el Correo Electrónico: mariadelsocorrolondono15@gmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico: hectorbueno@gmail.com
- La entidad demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Cordialmente,



HECTOR ERNESTO BUENO RINCON

C.C. No. 9.736.615 de Armenia (Quindío)

T. P. 149.085 del C. S de la J